

Teodolinda Osorio, siendo así que conforme a las hijuelas respectivas en la sucesión de Agapito Quintana, la mitad de la casa correspondía a Dominga Sierra de Quintana, y la otra mitad, a Hortensia Quintana, y por no haberse probado que el registro de esos títulos se hubiera cancelado por los medios que indica el citado artículo 789, en favor de Teodolinda Osorio y que entre el título de ésta y la hijuela, prefiere ésta por ser anteriormente registrada.

En que violó los artículos 759 y 765 y otra vez el 789 íbidem y sus concordantes del Código Civil, porque no se apreciaron los títulos de adjudicación, en los cuales consta que en la sucesión de Dominga Sierra de Quintana, fue dueño el apoderado doctor Helí Mahecha, por compra que hizo de sus derechos a Hortensia Quintana, de lo cual resulta que ésta y el apoderado tenían más de la mitad de la casa por títulos registrados.

2.º La causal 2.ª la apoya en no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, por haber resuelto el Tribunal que la finca se venda en pública subasta y su producto se divida, *la mitad para cada parte*, desde luego que en la demanda no se pidió se diera a la actora la mitad de la finca y que por consiguiente al resolver el Tribunal que se divida en dos partes iguales, extralimitó sus funciones y falló sobre un punto que no ha sido materia de la demanda.

La Corte, para resolver, entra a estudiar y analizar la 1.ª causal de casación.

Consta de las hijuelas expedidas en el juicio sucesorio de Agapito Quintana (fojas 8 y siguientes, cuaderno 2.º) que sus bienes fueron divididos entre su esposa Dominga Sierra y su hija Hortensia Quintana, división que fue aprobada y debidamente registrada, y en virtud de la cual tocó a cada una la mitad de la casa materia de este juicio, por cuanto fue avaluada en dos mil pesos y a cada una correspondieron mil.

En virtud de esta división quedaron las adjudicatarias dueñas proindiviso de la dicha casa, constituyendo con esta situación una comunidad.

Por escritura número 370 de veintinueve de febrero de mil novecientos doce, otorgada ante el Notario 2.º de Bogotá, María Camila Peña Angulo vende a la actora señora Osorio una cuota en la citada casa, que la hace consistir en la mitad, y al propio tiempo le señala linderos a esta cuota.

Dicha actora sostiene en la demanda que la demandada conserva aún su parte o mitad de la casa, mientras que la otra comunera, o sea Dominga Sierra de Quintana, vendió y fue derivándose la propiedad hasta llegar a ella.

Por su parte la señora Hortensia Quintana niega el derecho y los hechos en que se funda la demanda.

Se nota que sólo hay prueba de la comunidad entre las primitivas adjudicatarias, consistente en las hijuelas respectivas por muerte de Agapito Quintana; pero no hay prueba, o no aparecen los títulos respectivos, de transmisión del derecho de Dominga Sierra a los causantes del derecho que Camila Peña transfiere a la demandante.

Sin esos títulos no puede establecerse si dicha comunidad pasó sucesivamente hasta la última compradora y si la demandante es comunera; y como esta prueba corresponde a la actora que es quien sostiene esta derivación, es claro que no ha podido decretarse la división de la finca en cuestión, con lo cual se violó el artículo 542 del Código Judicial invocado por la parte recurrente.

La causal de incongruencia por exceso, alegada en el recurso, tiene efectos limitados, y desde luego, menos comprensivos que los que la ley asigna a la primera causal que reconoce la Corte.

No hay pues materia sobre que recaiga el examen de la 2ª causal en el presente caso.

La Corte se abstiene de hacerlo y de estudiar nuevos motivos de casación para reforzar el fallo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1.º Casa la sentencia del Tribunal de Bogotá, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos catorce, proferida en este asunto.

2.º Se revoca la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez 2.º de Bogotá, de fecha veintiseiete de junio de mil novecientos trece.

3.º No ha llegado el caso de decretar la partición o la venta en pública subasta de la casa a que se refiere la demanda.

No se hace condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente a la Oficina de su origen.

JUAN N. MENDEZ—TANCREDO NANNETTI—JOSÉ MIGUEL ARANGO—GERMÁN D. PARDO—MARCELIA—NÓ PULIDO R.—BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ P.—*Teófilo Noriega*, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación. Bogotá, agosto treinta de mil novecientos quince.

(Magistrado ponente, doctor Méndez).

Vistos:

La Sociedad de Chaves, Vásquez & Compañía, domiciliada en Medellín, demandó, por la vía ejecutiva, al señor Joaquín A. Cruz, en febrero de mil novecientos seis.

La ejecución fue librada por la suma de catorce mil ochocientos treinta y un pesos veinte centavos en oro colombiano, que debe pagarse—dice el auto dictado en apelación por el Tribunal Superior,—en oro americano, a razón de un dólar por cada peso colombiano, por no existir esta moneda en el país, o en moneda nacional al tipo efectivo del cambio el día del pago, por letras sobre Nueva York, a sesenta días vista. Se extendió la ejecución a intereses y costas.

A este juicio se acumuló otro del mismo carácter, seguido contra el referido Cruz, ante el Juez del Circuito de Marinato, en el cual es ejecutante el señor Pascual Uribe R., por la suma de treinta mil pesos oro americano, intereses y costas.

Posteriormente se libró otra ejecución por el Juzgado 2.º del Circuito de Manizales contra el mis-

mo señor Cruz y a favor del señor Alfonso Arango, por la cantidad de mil libras esterlinas o cinco mil pesos de oro inglés, o su equivalente en papel moneda al cambio legal, y por los intereses y las costas. También esta ejecución se acumuló a la primera, por auto del Juez 3.º del Circuito de Medellín.

Se agregaron además a estas ejecuciones varias tercerías coadyuvantes, a saber: una de los señores Roberto Tobón y Pedro Ignacio Uribe; otra de la señora Mercedes Wenceslao Cruz; otra del señor Buenaventura Chaves; y otra de la Sociedad minera de Maibá.

Por último, se introdujo también una tercería excluyente por la Sociedad de Cruz y Compañía, para que se descartase de la traba ejecutiva la mitad de la salina de San Isidro de Picará.

Conviene advertir, pues tiene interés para lo que adelante se dirá respecto de alguna de las alegaciones del recurrente, que, acumuladas las dos primeras ejecuciones referidas, o sea la de los señores Chaves, Vásquez y Compañía y la del señor Pascual Uribe R., el ejecutado Cruz propuso varias excepciones. Por haber estimado el Juez que no podía excepcionarse a un tiempo contra las dos ejecuciones, por cuanto la segunda de ellas, o sea la de Uribe, debía ser considerada como tercería, merced a la acumulación, y que las excepciones perentorias contra ella debían proponerse en el traslado respectivo y decidirse en la sentencia de prelación, dicho Juez se limitó en la sentencia de excepciones a fallar las propuestas contra la ejecución de Chaves, Vásquez y Compañía, las cuales declaró no probadas. Esta sentencia fue apelada, y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

Sustanciadas legalmente las tercerías, el Juez del conocimiento dictó sentencia de prelación el treinta de septiembre de mil novecientos once. Interpusieron las partes recurso de alzada contra dicho fallo, y esto dio motivo a que subiese el asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, quien profirió su fallo el veintitrés de noviembre de mil novecientos doce, en el cual reformó el de primera instancia. En dicho fallo se determinó el orden en que deben pagarse los diferentes créditos y se indicaron los bienes que especialmente han de aplicarse al pago de ellos. No parece necesario reproducir aquí la extensa parte resolutive de la decisión del Tribunal, porque ella no ha sido atacada por los terceristas en casación en lo tocante a la prelación de créditos, sino que sólo ha interpuesto este recurso el ejecutado, apoyándolo en razones que van más bien contra la efectividad de algunos de los créditos y la validez de alguna de las acciones hipotecarias e indirectamente contra el orden de prelación de los créditos.

Como el recurso reúne todas las condiciones necesarias para su admisión y se hizo valer en oportunidad, se declara admisible, y entra la Corte a decidirlo.

EJECUCIÓN DE CHAVES, VÁSQUEZ Y COMPAÑÍA

El recurrente aduce contra la sentencia del Tribunal, en lo referente a esta ejecución, cuatro motivos de casación:

Primer motivo. Violación de los artículos 465, 468, 469, 470 y 471 del Código de Comercio, "por haberse aceptado implícitamente la existencia de la Sociedad Chaves, Vásquez y Compañía, sin haber demostrado el cumplimiento de las formalidades contenidas en esos textos, indispensables para la vida civil de toda sociedad mercantil."

En dos conceptos puede tomarse este motivo: como tacha a la legitimidad de la personería de la Sociedad ejecutante, o bien como redargüición de nulidad del acto constitutivo de esta Sociedad.

Si lo primero, la alegación del recurrente constituiría un medio nuevo, porque si bien el ejecutado opuso oportunamente la excepción de ilegitimidad de personería de los demandantes, se limitó a enunciarla, sin darle forma concreta, sin aducir fundamento ninguno de hecho o de derecho, sin exhibir prueba alguna. Por tan completa carencia de fondo y de prueba la excepción fue desechada por los jueces de instancia. Reproducir esta misma excepción ante la Corte, no ya como simple enunciado, sino en forma concreta no dada antes, y derivándola del acto constitutivo de la Sociedad, es provocar en casación cuestiones y traer documentos no debatidos en instancia ni fallados por los jueces de fondo.

Y no sólo adolece este motivo de tal defecto, sino que tiende además a desconocer los efectos ya surtidos que la sentencia de pregón y remate creó entre el ejecutante y el ejecutado, efectos que son inalterables.

Y las mismas objeciones pueden hacerse si ese motivo significa desconocimiento de la sociedad por causa de nulidad del contrato social, proveniente de la omisión de ciertos requisitos esenciales. Las alegaciones del recurrente a este respecto entrañan cuestiones de hecho y de derecho no discutidas ni falladas en instancia. Ese motivo es además improcedente, porque, caso de ser eficaz, no redundaría en provecho de quien lo aduce, porque el ejecutado recurrente es un tercero respecto de la Sociedad Chaves, Vásquez y Compañía, y "el tercero que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esa razón al cumplimiento de sus obligaciones" (artículo 479 del Código de Comercio).

Segundo motivo. Violación de los artículos 465 y 532 del Código de Comercio.

Condensa el recurrente este motivo así: "piden estos artículos terminantemente el otorgamiento de escritura pública para el reconocimiento de liquidación de una compañía mercantil. Es cierto que con motivo de la muerte de don Bartolomé Chaves, la Sociedad de Chaves, Vásquez y Compañía quedó disuelta, pero su liquidación y el título de liquida-

dor que alega don Miguel Vásquez no podían tenerse en cuenta mientras no aparecieran de las respectivas escrituras públicas. Estas escrituras no se han presentado, y sin embargo el Tribunal reconoció personería al señor Vásquez."

Son aplicables a este motivo las mismas objeciones que se hicieron al anterior, y no se admite por lo tanto.

Tercer motivo. Violación de los artículos 730, 732, 733 y 734 del Código de Comercio, porque la sentencia "ha reconocido como líquido un saldo pendiente, proveniente de una cuenta corriente o un crédito flotante entre Chaves, Vásquez y Compañía y Juan Antonio Cruz."

"El Tribunal no procedió correctamente al haber considerado el saldo de dicha cuenta como exacto, por el solo hecho de haberla presentado una de las partes sin consentimiento de la otra."

Aquella Casa comercial otorgó a Cruz un crédito flotante en cuenta corriente, y en el respectivo contrato se estipuló que habría liquidaciones semestrales el día último de junio y diciembre. Allí mismo, en cláusula expresa, Cruz declaró que de antemano "se conforma con los saldos que arrojen las cuentas de Chaves, Vásquez y Compañía, por los cuales puede ser ejecutado, llegado el caso."

El Tribunal no hizo sino aplicar la ley del contrato, que tenía establecidas obligatoriamente entre las partes la época de la liquidación de la cuenta y la aceptación anticipada del saldo que resultase de los libros de la Casa acreedora.

Siendo esto así, para que el motivo alegado por el recurrente sobre violación de los artículos citados pudiera aceptarse, preciso era que aquél hubiera principiado por aducir y comprobar que el Tribunal había incidido en error evidente de hecho al estimar el extracto de la cuenta corriente presentado por la prenombrada Casa. Como esto no se ha hecho, la Corte tiene que dar como cierta y firme la apreciación del Tribunal, y como correcta también la aplicación que dio a la ley del contrato, el cual no hace otra cosa que determinar las condiciones que, que respecto a la liquidación de la cuenta y aceptación y pago de saldos, prescriben los artículos 730 y 734 del Código de Comercio.

Cuarto motivo. Violación del artículo 1557 del Código Civil, la cual consiste, según el recurrente, en que "la obligación contraída por Cruz con Chaves, Vásquez y Compañía es una obligación alternativa, puesto que él podía pagar en oro o en papel moneda, a su elección, y la sentencia del Tribunal al haberlo condenado al pago antes de haber optado violó el artículo citado."

La sentencia en esto punto se basó en el contrato, y hubo por consiguiente de apreciarse por el Tribunal la estipulación correspondiente a pago y calificarse la obligación en ella contenida, pues se prestaba a interpretación. La violación del artículo 1557 tenía que ser en tal caso indirecta y provenir de una errada apreciación de la cláusula relativa a

la moneda en que debieran verificarse los pagos, error tan claro y evidente que alcanzase a desnaturalizar la estipulación misma; pero como el recurrente ha olvidado atacar por este concepto la sentencia del Tribunal, la Corte tiene que tomar la apreciación de éste como cierta y soberana. El motivo pues de casación es ineficaz.

EJECUCIÓN DE PASCUAL URIBE R.

La parte de la sentencia relativa a este crédito se ha acusado por los medios que pasan a expresarse:

Primer motivo. Error de hecho evidente y error de derecho en la apreciación que hizo el Tribunal de "las pruebas del ejecutado relacionadas con la nulidad de los títulos ejecutivos del señor Pascual Uribe," y violación consiguiente de los artículos 2641, 2653 y 2673 del Código Civil.

El crédito de Uribe tiene caución hipotecaria sobre veintiuna acciones de veinticuatro partes, tanto en la empresa minera de Loaisa y Chaburquí, como en el establecimiento de amalgamación de la Línea.

Se hace consistir el error de la sentencia en que el Tribunal reconoció el mencionado crédito como hipotecario, no obstante que la escritura en que se constituyó la caución no está registrada debidamente en todas las oficinas a que corresponde la situación de los inmuebles gravados.

La empresa minera de Loaisa y Chaburquí se compone de nueve minas, de las cuales siete situadas en Marmato y dos en Supía; de diversos lotes de tierra con análoga situación, y de una mina de carbón—suelo y subsuelo—ubicada en Río-sucio.

La empresa de amalgamación comprende varios lotes de terreno que, adquiridos separadamente y por linderos especiales, formaron luego, para el servicio de la empresa, un gran globo. De esos lotes unos están situados en Supía y otros en Caramanta.

La escritura número ciento sesenta y tres, otorgada en Supía el veintinueve de diciembre de mil novecientos tres, contiene un contrato de compraventa de quince acciones en cada uno de los antedichos establecimientos, y contiene también la caución hipotecaria que el comprador Cruz, hoy ejecutado, constituyó a favor de los vendedores Bartolomé Chaves y Mercedes W. Chaves en garantía de la suma que se estipuló como precio de la compraventa, pagable a plazo. La hipoteca se constituyó sobre las treinta acciones compradas y doce más de que era dueño el comprador.

Esta escritura tiene las siguientes anotaciones:

1ª Certificado del Registrador de Supía en que declara que quedó inscrita en los libros primero y segundo, en este último como anotación de la hipoteca.

2ª Certificado del Registrador de Marmato so-

bre inscripción hecha en el libro primero y la anotación de la hipoteca en el libro tercero.

3.º Certificado del Registrador de Ríosucio de haberse hecho la inscripción únicamente en el libro primero.

En la segunda instancia de este juicio se levantaron las siguientes pruebas complementarias de las anteriores:

a) Certificado del Registrador de Supía sobre que la mencionada escritura fue inscrita también en el libro tercero, como anotación de la hipoteca.

b) Certificación del Registrador de Ríosucio de haberse verificado la inscripción en los libros primero y tercero; "pero que ninguna de las dos inscripciones habla de hipoteca, únicamente figura como venta, la cual no dice el precio de ella."

Basado en estos documentos el Tribunal, en la sentencia de prelación de créditos, falló la excepción que el ejecutado había opuesto a la demanda de Uribe R., la cual fue apellidada "de nulidad de instrumento ejecutivo," pero que se formuló por el excepcionante y fue decidida por el Tribunal como cuestión de nulidad de la caución hipotecaria misma.

La sentencia declara probada la excepción parcialmente en el sentido de que no existe la hipoteca sobre las acciones del establecimiento de amalgamación de la Línea, por cuanto no se hizo la anotación de la escritura en la Oficina de Registro de Valparaíso, a que corresponde Caramanta; y que no está tampoco comprobada la hipoteca sobre las acciones de la mina de carbón perteneciente a la empresa minera de Loaisa y Chaburquía, porque aquella caución no se anotó regularmente en Ríosucio, pues si bien la inscripción de la escritura se hizo en los libros primero y tercero, no se expresó en el último que fuese por razón de hipoteca.

Relatados así los antecedentes del fallo del Tribunal y del motivo de casación que al respecto se ha alegado, la Corte tiene que observar que éste no tiene en mira desconocer la obligación principal contraída por Cruz y cuyo pago demanda Uribe R. a título de cesionario del crédito, sino que tiende a atacar la caución hipotecaria que, reconocida en parte por el Tribunal, ha determinado una escala de prelación en la sentencia sobre gradación de créditos.

Nada han reclamado contra esta sentencia los acreedores, que serían los directamente interesados. Para que al ejecutado le fuese dable atacar la sentencia en casación con el fin de eliminar la prelación de un crédito, es preciso que el recurso pudiera redundar en provecho suyo, y esto no puede suceder en el presente caso, porque, aun cuando hay dos acreedores quirografarios y los demás son hipotecarios, el valor de los bienes embargados excede en mucho al monto total de los créditos por capital e intereses, y no hay por tanto lugar a prorrateo en los pagos, caso único en que habría interés manifiesto para el ejecutante en destruir o

disminuir la gradación preferente de ciertos créditos.

Se observa además que, aun eliminada esta gradación, ninguna ventaja reportaría con ello el deudor, porque todos sus bienes están embargados y afectos al pago de los créditos acumulados en este juicio, sean reales o personales.

Y se acentúa más esta carencia de interés con las providencias de veintisiete de septiembre y trece de diciembre de mil novecientos diez, aceptadas por todas las partes, en las cuales dispuso el Juez de la causa que, siendo los bienes embargados muy cuantiosos y superiores en valor a las deudas, era inútil el remate simultáneo de ellos y que éste debía verificarse en determinado orden de sucesión.

La Corte, en jurisprudencia constante, tiene decidido que no basta para que un recurso de casación prospere que se aduzca y compruebe un medio legal, sino que se requiere además que éste aproveche al recurrente. El motivo de que se viene tratando no es, por lo tanto, admisible.

Segundo motivo. Error de hecho por cuanto la sentencia considera como inmuebles las acciones de una empresa de minas, y error de derecho al reconocer que puede constituirse hipoteca sobre ellas y al aplicar indebidamente las disposiciones legales que rigen esta caución. De estos errores deriva el recurrente la violación de todos los artículos del Código de Minas concernientes a compañías y a las del Código Civil referentes a la propiedad social, naturaleza de las acciones y las relativas a hipoteca.

Este medio de casación tiende a que se desconozca la caución que respalda el crédito demandado y se elimine el grado preferente que le asigna la sentencia. Pero este motivo entraña cuestiones muy diversas de hecho y de derecho, que no se han debatido en las instancias ni han sido materia del fallo del Tribunal; suscitárlas en casación es aducir un medio nuevo.

Además, pueden aplicarse a este motivo las objeciones que, por carencia de interés y provecho para el recurrente, se hicieron al primer motivo.

Tercer motivo. Violación indirecta del artículo 1929 del Código Civil, proveniente de error evidente de hecho en la apreciación de las pruebas relativas al pleito que existía, al tiempo de promoverse la ejecución, entre la República y los dueños de la empresa minera de Loaisa y Chaburquía, sobre las minas de ésta.

El ejecutado opuso oportunamente la excepción de que Uribe R. no podía exigirle el pago del crédito, porque las propiedades expresadas estaban en litigio con la Nación.

El Tribunal consideró que, si bien aquel pleito existía, no versaba sobre dominio de aquellos inmuebles sino sobre su simple alijeración, y en este supuesto desechó la excepción.

La Corte estima que la sentencia adolece ciertamente de error en esta apreciación, porque basta

leer la demanda de oposición del representante de la Nación, para concluir que éste puso en tela de juicio nada menos que la validez de las concesiones y títulos de todas las minas, con excepción de la del *Cucharal*, que pertenecen a la mencionada empresa minera; pero por manifiesto que sea este error, no induce, como lo afirma el recurrente, a la violación del artículo 1929 citado, según va a verse.

Prescribe este artículo lo siguiente: "Si el comprador fuere turbado en la posesión de la cosa, o probare que existe contra ella una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbación o afiance las resultas del juicio."

Esta disposición es inaplicable al caso, porque no puede dar origen a excepción perentoria extintiva del crédito reclamado o que anule su eficacia, una vez que se limita a ordenar que, en ciertas circunstancias, pueda el comprador de una cosa acudir a la justicia en solicitud de una providencia, a fin de que la suma debida por él al vendedor no vaya a manos de éste y quede en depósito mientras se cumple una de las dos condiciones que ese mismo artículo establece.

Además, no aparece en el proceso que el deudor haya tenido siquiera el intento de ejercitar este medio legal de aplazamiento; no del pago, como lo supone el recurrente, sino de la entrega al vendedor de la suma debida. Jamás ha hecho la oferta de poner en depósito esta suma.

Si el Tribunal se basó en una apreciación errónea, su decisión es sin embargo correcta por las razones que se dejan expuestas.

Cuarto motivo. Violación de los artículos 746, 747, 758, 773, 771, 782, 894, 895 y 899 del Código de Comercio.

Formula el recurrente este medio así:

"El Tribunal Superior ha reconocido indebidamente el crédito contenido en la escritura número ciento sesenta y tres de veintinueve de diciembre de mil novecientos tres, con que Pascual Uribe R. ejecuta, apareciendo ese crédito solucionado hasta concurrencia de veintidós mil quinientos pesos oro. Con efecto, habiendo Joaquín Antonio Cruz, en junio de mil novecientos cinco, girado cuatro letras con destino a ese crédito (que se aplicaron a pagar las haciendas de *La Selva y Potosí*), tal crédito se canceló y novó de acuerdo con la escritura número mil trescientos sesenta y nueve, otorgada en Manizales el veintitrés de septiembre de mil novecientos cinco. Por voluntad de las partes el crédito se extinguió en parte y surgió uno nuevo con nuevas consecuencias. Ya las relaciones de derecho no eran entre Antonio Cruz, como deudor del precio de las acciones, y Adela Chaves, acreedora, como heredera de su padre; las relaciones eran entre libradores y tomadores de letras. La

sentencia, al no darle valor al contrato de cambio celebrado, viola directamente los artículos citados."

Para la mejor inteligencia de esta acusación es preciso recordar la historia del crédito, cuyo pago persigue Pascual Uribe R. Por contrato que consta en la escritura número ciento sesenta y tres, otorgada en Supía el veintinueve de diciembre de mil novecientos tres, Bartolomé Chaves vendió a Joaquín A. Cruz doce acciones de la empresa nueva de Loaisa y Chaburquía y otras tantas en la empresa de amalgamación de la Línea, por la suma de treinta mil pesos oro, pagable a plazo y con caución hipotecaria sobre las mismas acciones compradas y doce más que pertenecían a Cruz en aquellas empresas.

En la sucesión de Bartolomé Chaves fue adjudicado este crédito por disposición testamentaria, a la heredera Adela Chaves, con mandato del testador de que su valor se invirtiese en compras de fincas raíces. Esta señora compró a Pascual Uribe Williamson y a Manuel Grisales & Compañía las haciendas de *La Selva y Potosí*.

Joaquín A. Cruz, deudor del crédito tantas veces mencionado, giró a cargo de John Owen y Compañía, de Honda, con imputación a su deuda y con destino al pago de aquellas haciendas, letras de cambio por valor de diez y siete mil quinientos pesos oro; así: tres a favor de Bartolomé de la Roche, por mil quinientas libras, y una por dos mil libras a favor de Pascual Uribe Williamson. De las letras giradas a favor de Bartolomé de la Roche, dos fueron endosadas a Manuel Manuel Grisales y Compañía y una a Uribe Williamson.

Como todas estas letras fueran protestadas por falta de pago, el librador Cruz y el endosante Bartolomé de la Roche celebraron con los beneficiarios el convenio que consta en la escritura número mil trescientos sesenta y nueve, otorgada en Marmato el veintiséis de septiembre de mil novecientos cinco, en la cual los dos primeros se obligaron, sin mancomunidad y a fuer de garantía, a responder del valor de las letras, como librador el uno, como endosante el otro. Como la deuda era a plazo la señora Adela Chaves contrajo la obligación accesoria de prenda sobre su crédito de treinta mil pesos oro a cargo de Cruz.

Aquella deuda quedó cubierta y cancelada en virtud del contrato celebrado posteriormente por Adela Chaves de la Roche con Pascual Uribe R. y que consta en la escritura número dos mil trescientos sesenta y cinco, otorgada en Medellín el veintiocho de noviembre de mil novecientos cinco. Este contrato es de venta a Uribe R. del conocido crédito a cargo de Cruz. Se estipuló como precio la suma de veintitrés mil ochocientos sesenta y dos pesos sesenta y tres centavos oro, cuyo pago se hizo, según la misma escritura, con las siguientes imputaciones: diez y ocho mil quinientos noventa y cinco pesos con veinticuatro centavos para cubrir

al mismo comprador, esto es, a Pascual Uribe R., el crédito que Bartolomé de la Roche y Cruz, como deudores principales, y Adela Chaves, como deudora prendaria, habían contraído para con Grisales & Compañía y Pascual Uribe Williamson, por garantía de las letras, según queda dicho, crédito de que era subrogatorio Uribe R. en virtud del pago hecho por él a los acreedores primitivos: cinco mil doscientos siete pesos entregados por éste en dinero a la señora Chaves.

Dos declaraciones decisivas hizo Pascual Uribe R. en la mencionada escritura número dos mil trescientos sesenta y cinco, como sucesor de Uribe Williamson y Grisales y Compañía, en su doble condición de tomadores de las prenombradas letras y vendedores de las fincas *La Selva y Potost*, a saber: que la escritura sobre deuda y garantía quedaba cancelada, y cubierto también el precio de la compraventa de aquellos terrenos.

De esta relación se desprenden las siguientes conclusiones, que sirven para resolver el motivo de casación que se está considerando:

a) Que por virtud de la dación de letras de cambio en pago imputable al crédito de Cruz nació ciertamente un pacto de cambio que tuvo desarrollo y ejecución en el convenio de septiembre de mil novecientos cinco (escritura número 1369); pero cierto es también que no pudo afectar con novación el contrato principal, por el solo hecho del giro, porque aquellos efectos de comercio no eran al portador, condición indispensable para que en este caso pudiera aquel pacto originar novación (artículo 216 del Código de Comercio).

b) Que este pacto quedó terminado, y sus efectos extinguidos, respecto de los beneficiarios de las letras, por virtud de la cesión, a título de venta, que Adela Chaves hizo a Pascual Uribe R. del crédito a cargo de Cruz. El pago con subrogación hecho por Uribe R. a Pascual Uribe Williamson y a Manuel Grisales y Compañía del valor de las letras protestadas abarcó tanto esta deuda de garantía como el precio de la compraventa de las fincas, que en el presente caso venían a confundirse. De aquel valor quedó reembolsado Uribe R. por haberse computado en el precio de la venta que a éste se hizo del mencionado crédito a cargo de Cruz.

c) Que por virtud de esta cesión Pascual Uribe R. vino a ser dueño de aquel crédito, en propio nombre y como tercero.

d) El Tribunal, al estimar el título en que se basaba la ejecución, hubo de tener en cuenta tanto la escritura privada de venta de las acciones como la de enajenación del crédito proveniente de este contrato, instrumentos ambos que daban al ejecutante la condición de acreedor, propia y personal, ajena del todo a los fenómenos de cambio antedichos, los cuales habían terminado completamente al tiempo de promoverse esta ejecución.

Siendo esto así, el Tribunal no tenía por qué aplicar en su sentencia los artículos del Código de

Comercio invocados por el recurrente, y el motivo sobre violación de ellos es por lo mismo infundado.

Quinto motivo. Errada apreciación de la mencionada escritura número mil trescientos sesenta y nueve, y violación consiguiente de los artículos 1524, 1602, 1603, 1618, 1626, 1627, 1634, 1635, 1637, 1638, 1687 del Código Civil.

Se hace consistir este motivo en que "si el señor Pascual Uribe R. se subrogó en el título, no pudo efectuarse tal transmisión legal, sino en los términos del artículo 1670 del Código Civil, es decir, hasta concurrencia de lo que se estuviera debiendo, y nada más. El Tribunal reconoció debérsele al señor Uribe R. la cantidad de treinta mil pesos, estando cancelada la deuda hasta concurrencia de veintidós mil quinientos pesos."

No es menos infundada esta alegación que la anterior, porque es la misma en el fondo puesta en otra forma. Ya se ha dicho que la dación en pago de letras no pudo causar novación, y que si se giraron con destino a cubrir parte del crédito que persigue el ejecutante Uribe R., no habiendo sido cubiertas no se ha verificado pago efectivo (artículo 217 del Código de Comercio).

EJECUCIÓN DE ALFONSO ARANGO

Cesionarios, Alejandro Gutiérrez y Compañía.

Tres medios arguye el recurrente en casación:

Primer motivo. Violación de los artículos 1757, 1758, 1760, 1761, 1762 del Código Civil, proveniente del error evidente de hecho y del error de derecho de que adolece la sentencia por haber apreciado como pruebas las escrituras números ochenta y uno, de once de noviembre de mil novecientos cinco, y número sesenta y siete de seis de diciembre de mil novecientos seis, otorgadas en Supía, porque afirma el recurrente que los ejemplares que figuran en el expediente "son copias de copias, o simples certificados de Notarios."

Estas escrituras son el título que sirvió de recaudo ejecutivo.

La alegación del recurrente carece de razón. Basta revisar la primera página del juicio ejecutivo promovido por Arango; allí se ve que no se hallan actualmente en el proceso los expresados títulos en copias de las llamadas originales en la nomenclatura notarial, por motivo de que fueron desglosadas legalmente, y quedaron en su lugar las copias-traslados, las cuales tienen la misma eficacia, en este caso, que las primeras. Es de advertir que el mandamiento ejecutivo se libró en vista de las expresadas copias originales.

Segundo motivo. Violación de las mismas disposiciones citadas, por cuanto la sentencia ha reconocido como cesionarios del crédito a Alejandro Gutiérrez y Compañía, no obstante que se oponían a ella las razones que pasan a expresarse:

a) Porque la cesión de créditos "es, según el recurrente, un contrato solemne que requiere para

su validez la agregación de una estampilla de cinco pesos papel moneda, y la anulación de ésta bajo la firma del cesionario, con especificación de la fecha del contrato. Tales formalidades no se cumplieron.”

b) Que no hubo entrega material del título de la acreencia, con la anotación del traspaso bajo la firma del cedente.

c) Que se notificó la cesión al deudor, hallándose éste en estado de demencia.

No es la cesión de créditos un contrato solemne, sino meramente consensual, que se perfecciona con el consentimiento de las partes y con la tradición del título de la acreencia. En el caso presente la cesión se hizo por medio de una escritura pública, en la cual constan tanto la convención como la declaración hecha ante el Notario por las partes de haberse verificado la entrega material del título; es decir, que se hallan debidamente comprobados los dos elementos de aquel contrato. No es exacto tampoco que el timbre fiscal sea un requisito *ad solemnitatem* del contrato de cesión, ni que ese impuesto deba pagarse por las escrituras públicas cuando el traspaso se verifica por este medio.

Que la notificación de la cesión se hiciera a Cruz estando demente, cuestión es que, con sólo enunciarla, indica que está fuera de lugar en casación, no habiéndose debatido, como no lo ha sido, en las instancias.

Tercer motivo. Respecto de esta ejecución y de las de los señores Pedro Ignacio Uribe, Roberto Tobón y Mercedes W. Cruz, aduce también el recurrente el medio alegado en la ejecución de Pascual Uribe R., referente a la nulidad de las hipotecas constituidas sobre acciones de minas.

—Ya se examinó este motivo, y respecto del crédito de Arango pueden reproducirse las razones que se expusieron sobre este punto.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es casable la sentencia proferida en estos juicios acumulados por el Tribunal Superior de Medellín el veintitrés de noviembre de mil novecientos doce.

Se condena al recurrente en las costas del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

JUAN N. MENDEZ — TANCREDO NANNETTI.
 JOSÉ MIGUEL ARANGO — GERMÁN D. PARDO — MARCELIANO PULIDO R. — BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ P.
Teófilo Noriega, Secretario en propiedad.

*Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación.
 Bogotá, agosto treinta de mil novecientos quince.*

(Magistrado ponente, doctor Tancredo Nannetti).

Vistos:

Consta por escritura pública número 244 de 5 de septiembre de 1907, otorgada ante el Notario segundo del Circuito de Bucaramanga, que Holger

W. Fangel, como apoderado de Louis Haupt, del comercio de Nueva York, vendió, con pacto de retroventa, a Ernesto Müller V., el predio rural denominado *Santa Inés*, ubicado en el Municipio de Lebrija del entonces Departamento de Bucaramanga. Fue el precio de la venta la cantidad de mil quinientos pesos en oro americano, que el vendedor declaró haber recibido a su satisfacción. El referido pacto se estipuló en la cláusula 3.ª de la escritura, que dice así: “Mediante el pacto de retroventa expresado, el dominio y propiedad del inmueble vendido por esta escritura será transferido por el comprador al vendedor en el curso de los seis meses siguientes a la fecha del otorgamiento de la misma por el precio expresado de los mil quinientos pesos oro americano que el vendedor actual reembolsará al comprador, señor Ernesto Müller V., con los intereses de esta cantidad a razón de dos por ciento mensual en igual moneda y al contado, y será facultativo de aquél hacer uso de todo el plazo expresado o solamente de parte de él para recobrar la finca vendida.

Posteriormente, según escritura pública número 1179 de 6 de octubre de 1909, pasada ante el Notario 1.º del Circuito de Bucaramanga, Ernesto Müller vendió por la misma suma de mil quinientos pesos en oro el predio en referencia a Francisco y Roberto Valenzuela, y éstos lo gravaron algunos días después con una hipoteca de dos mil pesos de la moneda expresada en favor de la señora Nepomucena Parra de Valenzuela, por escritura pública número 295, extendida ante el Notario preindicado.

El 26 de noviembre siguiente, Armín Haupt, como apoderado general de Louis Haupt, presentó demanda, ante el Juez 2.º del Circuito de Bucaramanga, contra Ernesto Müller, Roberto y Francisco Valenzuela y Nepomucena Parra de Valenzuela, para que con citación y audiencia de estos señores, y previo un juicio ordinario, aquella autoridad declarase resueltos los tres contratos que se dejan relacionados, y condenase, en consecuencia, a los Valenzuelas a entregar a Louis Haupt el predio de *Santa Inés*, dentro del término que se señala en la sentencia, y a pagar, tanto dichos señores, como Ernesto Müller, el valor de los frutos del mencionado fundo durante el tiempo en que respectivamente lo tuvieron en su poder.

Subsidiariamente pidió que se condenase al demandado Ernesto Müller V. a indemnizar a Louis Haupt los perjuicios provenientes de no haber cumplido el pacto de retroventa, o sea la obligación de devolverle al señor Haupt la propiedad del predio de *Santa Inés* conforme a lo estipulado en la precitada escritura número 244 de 5 de septiembre de 1907, inclusive lo pagado en razón de dicho pacto.

Invocó en apoyo de la demanda las disposiciones de los artículos 1536, 1544, 1548, 1610, nume-